Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, por la que se declaró inadmisible, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".*

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la

FRHZDDFCUBX

vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33008-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 18:31:24

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 18:31:24

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 18:31:25

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 18:31:26

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 18:31:26

FRHZDDFCUBX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FRHZDDFCUBX